

I. AS NOSAS LEIS

MEDIACIÓN FAMILIAR: REFLEXIONES AL HILO DE LA LEY 4/2001, DE 31 DE MAYO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN GALICIA.

ISABEL ESPÍN ALBA

Profesora Titular de Dereito Civil

Universidade de Santiago de Compostela

SUMARIO: **A. Mediación familiar y resolución de conflictos.** I – Consideraciones previas. II – Principios rectores de la mediación familiar. **B. Estudio del modelo adoptado en Galicia.** I – Antecedentes de la mediación familiar en Galicia. II – Análisis descriptivo de la Ley. 1. Objeto y ámbito de la mediación; 2. Concepto y finalidad; 3. El proceso de mediación. 3.1. Legitimación. 3.2. El mediador. 3.3. Principios informadores. 3.4. Desarrollo de las actuaciones. **C. Reflexiones a modo de conclusión.**

El objeto del presente estudio es la recientemente publicada Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar en Galicia (en adelante L.M.F.G.)¹. Antes de proceder a un análisis del articulado de la misma, creo conveniente situar los procedimientos de mediación familiar dentro del tema más amplio de las técnicas de resolución de conflictos, en aras de determinar cuál ha sido el modelo seguido por el legislador gallego.

A. MEDIACIÓN FAMILIAR Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

I - Consideraciones previas.

La mediación, en general, es una de las fórmulas para solucionar controversias, y que sirve como alternativa al recurso a los Tribunales para la resolución de conflictos. Se trata de una de las modalidades de A.D.R. (*Alternative Dispute Resolution*) en la que una tercera persona imparcial, neutral y experta, crea las condiciones para que las partes resuelvan

¹ D.O.G.A. de 18 de julio de 2001 y B.O.E. de 2 de julio de 2001

por sí mismas el conflicto². En palabras de J.HAYNES , mediación es un proceso en el cual una tercera persona ayuda a los participantes a manejar el conflicto. El acuerdo resuelve el problema con una solución mutuamente aceptada y se estructura de un modo que ayuda a mantener la relación entre las partes implicadas³

Se pueden señalar como ventajas de este procedimiento:

- El aumento del protagonismo de las partes, con el consecuente incremento de los niveles de responsabilidad tanto en la toma de decisiones como en su posterior cumplimiento. En efecto, el fundamento último de la mediación es la convicción de que el ejercicio de la libertad individual en la proposición de soluciones puede llevar a cuotas muy elevadas de responsabilidad personal.

- Se trata de evitar que haya vencedores y vencidos, lo cual redundaría en beneficios en cuanto al mantenimiento de las relaciones futuras entre las partes.

- Permite decisiones más flexibles, pues puede alcanzar y crear instrumentos que, dentro del ámbito que el ordenamiento jurídico reserva a la autonomía privada, no están previstos dentro del sistema jurídico y judicial formal

- Los protocolos de desarrollo del proceso mediador tienen como objeto no sólo la solución inmediata y momentánea del conflicto, sino que al destapar las raíces de los problemas de inter-relación tienden a acuerdos sostenibles por todos los implicados en el problema.

- Se reducen los costes económicos y emocionales.

De modo que la mediación es un proceso dotado de una serie de técnicas que se emplean para conseguir un acuerdo para el futuro, que pueda ser aceptado y cumplido por la partes, en cuanto asumidas responsablemente las consecuencias de sus propias decisiones.

Difiere del arbitraje, pues el mediador no toma ningún tipo de decisión, ya que son las partes quienes protagonizan el proceso mediador. Son ellas quienes dialogan, se comunican, negocian y adoptan sus propias decisiones.

Se puede aplicar a distintos tipos de conflictos: entre Estados, laborales, matrimoniales, vecinales, medioambientales, entre consumidores y empresarios, entre médico y paciente, etc.⁴

² Para un acercamiento a las distintas técnicas de A.D.R. y sus relaciones con el Derecho procesal, vid. S. BARONA VILAR, *Solución extrajudicial de conflictos. "Alternative Dispute Resolution (ADR) y el Derecho procesal*, Valencia, 1999

³ J.HAYNES, *Fundamentos de la Mediación Familiar*, (trad. Ana M. Sanchez y Daniel J.Bustelo), Madrid, 1995

⁴ Sobre el ámbito de la mediación Vid. H.BROWN y A.L.MARRIOT, *ADR. Principles and Practice*, Londres, 1999, p.p. 131a 135

La mediación familiar entendida como la intervención de un mediador que facilita la resolución de un conflicto entre cónyuges ha surgido en Estados Unidos de América en la década de los setenta, ante el notable incremento del número de divorcios y la litigiosidad consecuente. Posteriormente ha alcanzado Europa, especialmente los casos de Inglaterra y País de Gales que en 1996 (*Family Law Act*) adoptaron el sistema de la mediación obligatoria para acceder al divorcio gratuito, y Francia que en una Ley de 1995 adopta un sistema de mediación-conciliación⁵.

Es notable el incremento en los últimos años de los litigios familiares, especialmente aquellos relativos a las consecuencias de acciones de separación o divorcio. En distintos foros internacionales se ha afirmado que la sobrecarga de los tribunales puede afectar los derechos de los justiciables, y que por lo tanto los Estados deben incentivar otras técnicas de solución de conflictos. En este contexto, surge la Recomendación nº R(98) 1 del Consejo de Europa, de 21 de enero de 1998, que insta a los Estados miembros a instituir o promover la mediación familiar o, en su caso reforzar la mediación existente. Todo ello a partir del convencimiento de que se trata de una forma de intervención que reduce la conflictividad y fomenta acuerdos con mayor potencialidad de cumplimiento, resultando, por lo tanto, más beneficioso a los intereses de los menores.

En el caso español, la ausencia de tratamiento sistemático del fenómeno en la legislación estatal contrasta con el creciente protagonismo autonómico en la regulación y puesta en marcha de la institución⁶. A pesar de las dificultades de índole competencial, derivadas de las implicaciones procesales de la materia, ya se cuenta con una Ley de Mediación Familiar de Cataluña (en adelante L.M.F.C), y más recientemente con el texto legislativo gallego, objeto de este comentario⁷.

Ahora bien, a modo de introducción quisiera apuntar que incluso los más fervorosos defensores de este método, reconocen que no es la panacea de la resolución de conflictos, ya que presenta muchas desventajas derivadas precisamente del carácter informal del procedimiento, dificultades de encaje en el sistema judicial de los países, escasez de cultura mediadora, reproducción de los roles familiares en el proceso, etc.

⁵ La construcción del modelo francés de conciliación-mediación tuvo como punto de partida la experiencia anglosajona, pero poco a poco fue ganando perfiles propios, más acordes con la idiosincrasia de la justicia del país galo. Vid. FRUPELLAN, "Médiation-conciliation. Les modes alternatifs de résolution des conflits: pour une justice plurielle dans le respect du droit", *JCP*, 1999-I, p.p.899 a 903.

⁶ M. MARTÍN CASALS pone de relieve que en esta materia es primordial la técnica del derecho autonómico comparado. Cfr. la conferencia "La mediación familiar en derecho comparado. Algunas de las propuestas de regulación en España a la luz de las tendencias europeas" pronunciada en las *Jornadas Internacionales de Mediación Familiar*, Madrid, 23, 24 y 25 de noviembre de 2000

⁷ Asimismo, tenemos un Proyecto de Ley en tramitación en las Cortes Valencianas (B.O.C. de 20 de marzo de 2001)

En ese sentido, me gustaría traer a colación la definición que presenta L.MARLOW, uno de los más destacados especialistas en la materia:

“Es un procedimiento imperfecto que emplea una tercera persona imperfecta para ayudar a dos personas imperfectas a concluir un acuerdo imperfecto en un mundo imperfecto”⁸

II - Principios rectores de la mediación familiar

La experiencia legislativa de los países y comunidades autónomas que acogieron la mediación familiar como técnica de resolución de conflictos, así como la práctica de los colegios profesionales vienen apuntando varios postulados de los que destaco⁹:

a) Imparcialidad y neutralidad– El eje central de la institución es el mediador entendido como tercero neutral e imparcial. En ese sentido, la persona mediadora debe ser equidistante a la hora de organizar el proceso de mediación, sin establecer ningún tipo de actuación que implique la defensa de las posturas y planteamientos de una de las partes en conflicto

b) El mediador carece de autoridad para tomar decisiones. A diferencia de la posición del un árbitro, el mediador no toma decisiones. De todos modos, no se puede ignorar que realiza un verdadero ejercicio de *autoritas*, conferida por las partes, en cuanto al proceso y prácticas mediadoras a seguir en el caso concreto, pero esta actitud activa en la conducción de la práctica mediadora no debe confundirse con la toma de decisiones.

c) Objetivo de resolución – La mediación no es un mero ejercicio de negociación ni tampoco una técnica de terapia familiar, sino que tiene por objeto lograr la resolución del conflicto planteado, aunque esto no signifique la obligatoriedad de alcanzar un resultado.

d) Confidencialidad – Se trata de un procedimiento de resolución de conflictos eminentemente privado. El mediador ofrece confidencialidad a las partes, uno de los aspectos más valorados y que genera un mayor grado de confianza y de aislamiento frente a presiones externas a la mediación (familiares, medios de comunicación, círculo de allegados, etc.).

⁸ L.MARLOW, *Mediación Familiar. Una práctica en busca de una teoría. Una nueva visión del derecho*, (trad. Ana M. Sanchez y Daniel J.Bustelo), Barcelona, 1999, p. 31

⁹ Para un tratamiento más detallado de los principios rectores de la mediación familiar Vid. H.BROWN y A.L.MARRIOT, *op.cit*, p.p. 128 a 131

B. ESTUDIO DEL MODELO ADOPTADO EN GALICIA

I - Antecedentes de la mediación familiar en Galicia.

La Ley 3/1997, de 9 de junio, gallega de la familia, de la infancia y de la adolescencia (L.G.F.), presentaba como principios rectores de la protección de la familia: “garantizar la creación de servicios de información y asesoramiento a las familias que, a través de personal especializado, ... procuren la búsqueda de soluciones adecuadas a las distintas problemáticas que puedan darse en el seno de la familia” (artículo 12.a. L.G.F.)

Como consecuencia del desarrollo la Ley gallega de Familia, el Decreto 279/1997¹⁰, de la Consellería de Familia e Promoción do Emprego, Muller e Xuventude, posteriormente refundido en el texto del Decreto 42/2000 de la misma Consellería, en el marco de la regulación de los conocidos gabinetes de orientación familiar (G.O.F.), ya recogía de manera expresa los objetivos y requisitos la actividad de mediación familiar, en este caso promovida por la Administración¹¹. En concreto, el artículo 14.3 del Decreto 42/2000 establece como una de las modalidades de intervención que puede ser llevada a cabo por los G.O.F. la “mediación familiar como conxunto de intervencións específicas dirixidas a promover procesos de negociación entre os membros da parella co obxecto de acadar acordos entre ámbalas dúas partes nos procesos de separación e divorcio”.

A partir de ese momento se inician una serie de experiencias piloto y se empieza a diseñar un modelo de mediación reflejado en los protocolos de actuación de los G.O.F., que están compuestos por expertos en intervención sociofamiliar y en derecho de familia (Artículo 10 del Decreto 42/2000).

II - Análisis descriptivo de la Ley

1. Objeto y ámbito de la mediación

El artículo 1 L.M.F.G. restringe la mediación familiar a la solución de conflictos que puedan surgir en los supuestos de ruptura matrimonial o de pareja.

Ello no significa que otras cuestiones de derecho de familia no puedan ser objeto de este mecanismo de resolución de conflictos. Se trata simplemente de que la mediación sometida a esta Ley debe referirse únicamente a tales supuestos ¹².

¹⁰ *D.O.G.A.* de 9 de octubre de 1997 y de *D.O.G.A.* de 6 de marzo do 2000.

¹¹ En efecto, la enmienda a la totalidad (núm.17.190) presentada por el grupo parlamentario de los Socialistas de Galicia (*B.O.P.G.* de 18 de diciembre de 2000, p. 27.552), iba en la línea de poner de manifiesto que el Proyecto de Ley entonces presentado era una reiteración de la actividad de mediación familiar, ya que, según su opinión, no añadía ningún elemento nuevo al contenido del Decreto 279/1997

¹² Con la importante consecuencia, entre otras, de que genera la posibilidad de acogerse al beneficio de justicia gratuita del artículo 9 L.M.F.G.

Este aspecto aparece más claro en la Ley catalana al disponer que “fuera de los casos fijados por los apartados 1 y 2, las personas interesadas en solicitar los servicios de una persona mediadora se pueden dirigir a los Registros de los Colegios profesionales, pero no es de aplicación la presente Ley a la mediación que se lleve a cabo, excepto en el capítulo V por lo que respecta a la persona mediadora” (artículo 5.3. L.M.F.C.).

Se trata, por lo tanto, de una cuestión de política legislativa y de restricción en cuanto a la competencia de las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a normas de derecho procesal. En efecto, téngase en cuenta que el propio legislador gallego advierte en el Preámbulo de la Ley que hace uso de sus competencias en materia de asistencia social.

Pero es indiscutible que dentro del ámbito familiar podría haberse planteado una mediación mucho más amplia que la propuesta por el legislador gallego. A modo de ejemplo, en el Proyecto de Ley Reguladora de la Mediación Familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana (PLMFV), atendiendo a las particularidades de esa Comunidad Autónoma, aparecen como objeto de mediación familiar los conflictos surgidos en el seno de la empresa familiar (artículo 13.2.A.f.), y las situaciones en las que las personas adoptadas y sus familias biológicas quieran ponerse en relación entre ellas, una vez aceptada la invitación de encuentro por las partes (artículo 13.2.B.).

De todos modos, teniendo en cuenta el marco competencial establecido por el legislador gallego- asistencia social – y la falta de una cultura de mediación, ceñirse al ámbito del artículo 1 L.M.F.G. es una decisión prudente, que puede marcar el inicio de la generalización de este modelo de solución de controversias a otros terrenos familiares.

Aún dentro del ámbito objetivo marcado por el legislador gallego, no está de menos recordar que el acuerdo de mediación familiar apto para convertirse en contenido de una resolución judicial debe respetar las normas de orden público, que sabemos son muchas en materia de derecho de familia. En este punto, la ley catalana ha sido bastante explícita al disponer que las cuestiones que pueden someterse a la mediación familiar y, en consecuencia, los acuerdos que se adopten, se han de referir siempre a materias de derecho privado dispositivo susceptibles de ser planteadas judicialmente (artículo 6.1.L.M.F.C.). De modo que, por ejemplo, no tendría viabilidad de ejecución un acuerdo de mediación por medio del cual los padres establecieran una renuncia a la pensión alimenticia de los hijos menores de edad.

En este sentido, entiendo que es trascendental para el propio funcionamiento de la figura, la profunda formación multidisciplinar del mediador que, aún no siendo licenciado en derecho, debe conocer el alcance y validez jurídica de determinados acuerdos, a los efectos de orientar en cuánto a la viabilidad de los mismos. Sería un importante factor de frustración y desgaste personal para las partes, llegar después de varias sesiones a acuerdos sin ejecutabilidad jurídica. En esta línea, y ante la menor duda sobre el alcance jurídico de lo

acordado, el mediador debe hacer uso del asesoramiento de la Consellería competente (artículo 14.2. L.M.F.G.)¹³

Ahora bien, todavía dentro del objeto de la mediación es preciso hacer una advertencia básica. La mediación familiar, como cualquier tipo de intervención, tiene sus limitaciones, esencialmente porque trabaja partiendo de la libre voluntad de las partes y allí donde ésta se encuentre mediatizada por alguna circunstancia grave, la mediación estará contraindicada. En efecto, cuando el mediador perciba que en el proceso de negociación, a pesar de que se utilizaran todas las técnicas mediadoras, no se dan las condiciones de libertad individual y equilibrio de posiciones para la negociación, no debe proseguir con la intervención.

En esta línea, no es aconsejable la mediación en todos aquellos supuestos en los que uno de los miembros de la pareja o sus hijos, sean objeto de violencia, porque las decisiones estarán inevitablemente condicionadas por el desequilibrio de poder existente entre la pareja, llegando, como es obvio, a influir en los acuerdos el temor al otro. Y no basta con dar por terminado el proceso mediador. Existe el deber, en los términos del artículo 11.3 L.M.F.G. de “cuando en el transcurso de la mediación surgieran indicios de comportamientos que supongan una amenaza para la vida o integridad física o psíquica de alguna de las personas afectadas por la mediación, los mismos se pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal”.¹⁴

Asimismo, aunque no lo diga expresamente la Ley, al tratarse del resultado de un libre acuerdo de voluntades, es fundamental que las partes estén en condiciones de ejercitar su capacidad negociadora sin ninguna limitación. Si alguno de los miembros de la pareja carece de capacidad (de modo definitivo o transitorio) para asumir compromisos o posteriormente mantenerlos, no puede tener lugar un proceso de mediación, cuya premisa básica es la solución de los conflictos por una actuación negociadora personalísima y libre.

Entiendo que un mediador que se encuentre con problemas tales como el alcoholismo, toxicomanías, ludopatía - que por lo demás son causas de separación y divorcio - debe hacer un análisis riguroso de la capacidad de discernimiento de las partes. Si llegase a la

¹³ Esto no significa que el mediador preste asistencia jurídica. Es más, en los códigos de prácticas mediadoras al uso, entre las muchas características que se predicen de la actividad mediadora está la de que el mediador podrá dar información legal, pero no deberá actuar como asesor jurídico. Deberá, en los casos necesarios, informar a las partes de la posibilidad de consultar a un abogado o a cualquier otro tipo de profesional relevante

¹⁴ Menos contundente ha sido el legislador catalán que simplemente prevé el deber de dar por acabada la mediación, pero sin imponer la obligación de poner en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal. En efecto, dispone el artículo 19.d) L.M.F.C. que el mediador debe “dar por acabada la mediación ante cualquier causa previa o sobrevenida, propia o ajena a la persona mediadora, que haga incompatible al continuación del proceso de mediación con las exigencias establecidas en la presente Ley. En este sentido, la persona mediadora ha de prestar una atención particular a cualquier signo de violencia doméstica, física o psíquica, entre las partes”

conclusión de que una de ellas no puede asumir responsablemente los compromisos resultantes de la mediación, debe desaconsejar su inicio, al menos hasta que se elimine o suavice el factor de distorsión¹⁵. En efecto, una persona que padece una toxicomanía puede en determinados momentos de lucidez llegar a acuerdos razonables y que atiendan a los intereses de los menores, pero lo que evalúa la mediación no es sólo el compromiso inmediato sino su continuación a lo largo del tiempo.

Ahora bien, aunque antes de la mediación existieran muchos puntos de acuerdo (p.ej. liquidación del régimen económico matrimonial) y que la técnica mediadora sólo se haya desarrollado para uno o varios temas concretos (p.ej. guarda y custodia de los hijos), es importante para la efectividad del acuerdo mediador, en su faceta de prevención de litigios o de solución de los ya planteados, que se reflejen todos los extremos previstos por el legislador para el convenio regulador de los efectos de la nulidad, separación o divorcio¹⁶; a saber:

- a) la determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos;
- b) la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar;
- c) la contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso;
- d) la liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio;
- e) la pensión compensatoria del artículo 97 CC

De todos modos, es posible que se alcance una mediación parcial, respecto de tan sólo alguno de los aspectos conflictivos, hecho que no desvirtúa el proceso. En esta línea el art. 15.2. L.M.F.G. después de establecer la posibilidad de que el mediador termine la mediación con una propuesta, admite que las partes la acepten total o parcialmente.

Todavía dentro del ámbito de la Ley es preciso hacer referencia a la reconciliación como uno de los resultados que se puede alcanzar con la mediación familiar. La Ley gallega apuesta por esa posibilidad en el artículo 4.1. L.M.F.G. cuando dispone que pueden promover la mediación familiar las personas unidas por vínculo matrimonial a los efectos de “buscar soluciones a las situaciones de conflicto que puedan plantearse entre ellas en cualquier momento anterior a la incoación de un proceso judicial sobre su situación de crisis familiar,

¹⁵ Una vez más es preciso separar la técnica de mediación familiar como una de las modalidades de A.D.R. de los procedimientos de terapia familiar. Puede ser aconsejable sesiones terapéuticas en las que las partes expongan su visión del problema (alcoholismo, toxicomanía, etc) y busquen soluciones en interés de la familia. Pero los acuerdos que pudieran obtener, teniendo en cuenta el limitado ámbito de autonomía de una de las partes no servirían a los efectos de una mediación como técnica de resolución alternativa de conflictos

¹⁶ En esta línea también se manifiesta M.TORRERO MUÑOZ, “La mediación familiar: una alternativa a la resolución de los conflictos familiares”, *Revista Actualidad Civil*, 2000- 2, p.874

mediante ofrecimiento de propuestas de solución que eviten llegar a la ruptura del vínculo o que sirvan para solucionar el conflicto en la vía judicial”.

La reconciliación como objeto de mediación familiar no es un tema exento de polémica. Un importante sector doctrinal considera que el intento de reconciliación es materia ajena a esta técnica de intervención, ya que se presupone que quiénes acuden a la mediación lo hacen convencidas de la ruptura, pero buscando soluciones menos dolorosas y que eviten la referencia a ganadores y perdedores ¹⁷. Particularmente pienso que no rige para la mediación familiar el principio del *favor matrimonii*, pues la postura neutral e imparcial del mediador no podría dirigir las técnicas de negociación hacia la recuperación de las relaciones rotas ¹⁸. Ahora bien, tampoco creo que se pueda descartar *a priori* que el resultado de una mediación familiar sea una reconciliación, pues aunque esta no es la finalidad en sí misma del proceso, el clima de comunicación y el reequilibrio establecido puede generar en las partes el convencimiento de que la mejor solución para su crisis matrimonial es recuperar la convivencia, aunque a lo mejor bajo otros paradigmas de relación. Es una curiosa aproximación entre mediación familiar y terapia familiar.

2. Concepto y finalidad

Del análisis del objeto de la mediación propuesta, vemos que su finalidad es la resolución de conflictos derivados de la convivencia, y en el caso de que se opte por una ruptura, alcanzar un acuerdo sobre los efectos de la misma.

Pero una vez producida la ruptura matrimonial, y sus consecuencias estén fijadas en una sentencia firme, los preceptos legales parecer descartar una posible mediación familiar para tratar de los problemas generados por circunstancias sobrevenidas. De hecho, los artículos 1.2 y 1.3 L.M.F.G. se refieren a un consenso para no llegar a la vía judicial o, en el caso de hacerlo, a un acuerdo mutuo sobre el convenio regulador. Por su parte, el artículo 3.2. se refiere a que la persona mediadora en cumplimiento de los fines de la mediación debe orientar su actividad “a aproximar los criterios de cada parte en conflicto, en orden a obtener acuerdos principalmente sobre las relaciones paterno-materno-filiales, la custodia y los alimentos previa ruptura matrimonial o de pareja”.

Así, con una interpretación estricta de los artículos 1.2 (carácter previo o para alcanzar un acuerdo), 1.3., 3.1. y 3.2, éstos no serían aplicables al cumplimiento y a la modificación – por razón de circunstancias sobrevenidas - de las medidas establecidas en una resolución

¹⁷ M.MARTÍN CASALS, loc.cit. es bastante crítico con la posibilidad de orientar la mediación con objetivos de reconciliación

¹⁸ En contra, TORRERO MUÑOZ, loc.cit., p. 861

judicial firme. Quedaría fuera del ámbito de esta mediación familiar, por ejemplo, las alteraciones de la pensión compensatoria (artículo 100 C.C.).¹⁹

3. El proceso de mediación

3.1. Legitimación.

La mediación puede desarrollarse antes del inicio de actuaciones judiciales – mediación extrajudicial- o durante el desarrollo de las mismas- mediación intrajudicial (artículo 7.3. L.M.F.G.). Esta última tiene cabida en el artículo 4.3. L.M.F.G. cuando recuerda que “la autoridad judicial podrá proponer a las partes, conforme a lo previsto en la legislación civil y procesal, la mediación durante el desarrollo de los procesos de separación, divorcio o nulidad o en cualesquiera otros supuestos de ruptura de convivencia de pareja”.

La falta de una regulación procesal sistemática revela la mayor dificultad para la expansión de la mediación familiar intrajudicial. Así, en teoría, debería estar admitida como medio de resolución en cualquier estadio del proceso, pero falta una articulación efectiva de tal posibilidad. Podría ser conveniente su propuesta en las medidas provisionales, cuando después de un primer contacto con las partes y preferentemente antes de dictar Auto, se remitieran las partes a la mediación, en aras de un principio general de economía procesal. En la fase declarativa, tal vez se haya devaluado las posibilidades de un acuerdo voluntario de mediación, pues la actividad contradictoria de las partes causa por lo general un distanciamiento personal de difícil solución, pero en principio, no habría porque descartar la posibilidad, si el Juez así lo aprecia. Incluso en la fase final de ejecución se pueden dar condiciones propicias para la convicción de la bondad mediadora, pues es harto frecuente que las sentencias no cumplan con las expectativas de ninguna de las partes, y ante la imposibilidad de volver al planteamiento del conflicto, la mediación puede ser una solución menos perjudicial.

Pueden solicitar la mediación familiar:

a) Cónyuges

En los términos del artículo 4.1. L.M.F.G., “las personas unidas por vínculo matrimonial a los efectos de: a) buscar soluciones a las situaciones de conflicto que puedan plantearse entre ellas en cualquier momento anterior a la incoación de un proceso judicial sobre su situación de crisis familiar, mediante ofrecimiento de propuestas de solución que eviten llegar a la ruptura del vínculo o que sirvan para solucionar el conflicto en la vía judicial”

¹⁹ La ley catalana, en sus artículos 5.1. primero e) (personas unidas por vínculo de matrimonio) y 5.1. segundo d) (uniones estables de pareja) recoge como ámbito de aplicación de la Ley los conflictos surgidos en la modificación de las medidas establecidas por resolución judicial firme, por razón de circunstancias sobrevenidas

El mediador ante esta solicitud dará comienzo al procedimiento inicialmente marcado por la necesidad de ofrecer alternativas a la ruptura (artículo 4.1. a) L.M.F.G.). Como lo apunté anteriormente, es bastante discutible el encaje de la reconciliación como objetivo prioritario de una mediación, sin que ello permita descartar que se llegue a la misma como un resultado de la comunicación establecida por la pareja en el proceso mediador. En este punto es conveniente recordar el papel neutral del mediador.

Ahora bien, si en el curso del proceso de mediación se pone de manifiesto la imposibilidad de seguir adelante con la relación matrimonial, la labor mediadora debe crear el ambiente propicio a un entendimiento sobre cómo llevar a cabo la inevitable ruptura, dentro de unos parámetros de ganador/ganador, y que se refleje de tal manera en la vía judicial. Es lo que en líneas generales establece el artículo 4.1., cuando abre la posibilidad de que las personas unidas por vínculo matrimonial acudan a la mediación para b) “buscar salida pactada a los conflictos planteados en los procesos judiciales de separación, divorcio o nulidad que se encuentren en trámite, bien mediante la aceptación de común acuerdo del convenio regulador de la separación o del divorcio propuesto, o bien para la instrumentación de los medios adecuados que posibiliten el mejor cumplimiento y ejecución de las sentencias dictadas en dichos procesos, con lo arreglo a lo pactado entre las partes”

Las pautas a seguir en ese momento están marcadas fundamentalmente por el contenido del convenio regulador, pero existe libertad y flexibilidad total para el mediador en cuanto a la forma para llegar a tales acuerdos.

b) Parejas de hecho

El artículo 4.2. L.M.F.G. amplía la legitimación para solicitar la mediación familiar a “aquellas personas que, habiendo formado una unión estable de pareja, entren en una situación de crisis de convivencia y acepten la intervención de una tercera persona mediadora que les ofrezca apoyo para encontrar soluciones pactadas, en particular con respecto a sus relaciones paterno-materno-filiales”

La principal dificultad de la aplicación del precepto es determinar qué se entiende por una unión estable de pareja a los efectos de acceder a la mediación familiar regulada por la Ley. En la definición de familia que ofrece la L.G.F. en su artículo 2 se refiere a unidades de convivencia cuando constituyan núcleos estables de vida en común, sin más ²⁰.

Ante la falta de una regulación estatal, en general, y de la Comunidad Autónoma gallega en particular, de la problemática de las parejas de hecho, estaremos ante un importante

²⁰ Sobre el alcance del concepto de familia en la Ley gallega, Cfr. los comentarios de M.CARBALLO FIDALGO y J.IGLESÍAS REDONDO, “La Ley 3/1997, de 9 de junio, gallega de la familia, de la infancia y de la adolescencia: nuevas luces y viejas sombras”, *R.X.G.*, 2000, especialmente p.p. 347 a 352

margen de discrecionalidad de la Administración que según su comprensión, en cada caso, del concepto de unión estable denegará o no el acceso al este servicio público.

Superada esa primera fase, es previsible que las cuestiones que normalmente se planteen en una mediación familiar con las características descritas por el artículo 4.2. L.M.F.G. sean precisamente los conflictos concernientes a sus relaciones paterno-filiales. Pero nada parece impedir que se considere dentro del ámbito objetivo de la Ley los acuerdos para solucionar cuestiones patrimoniales derivadas de la convivencia, como pudiera ser la administración de determinados bienes o la fijación de una prestación alimenticia convencional entre los convivientes ²¹.

Ahora bien, fuera de los supuestos descritos – matrimonio y uniones estables de pareja - nadie más tiene legitimación activa para proponer la mediación familiar. No cabe, al amparo de la Ley gallega, el supuesto recogido en el artículo 5.1.Tercero L..M.F.C que permite a personas que no son ni matrimonio ni formen unión estable de pareja regulada por la ley catalana ²² acudir a la mediación familiar en las cuestiones que surjan en el ejercicio de la potestad respecto a los hijos comunes.

3.2. - El mediador

El mediador es un experto en actuaciones psico-socio-familiares que actuará en funciones de cooperación y auxilio a aquellas personas que tienen o han tenido una relación familiar, para ayudarles a alcanzar una solución pactada a su problemática matrimonial o de pareja. La función del mediador es facilitar la vía del diálogo, asistir a los miembros de una familia en conflicto y ayudar a la búsqueda de salidas consensuadas, pero serán las partes, de mutuo acuerdo, las que tomen una decisión definitiva.

Si bien el verdadero protagonismo reside en la pareja, pues son ellos los que van a responsabilizarse por los acuerdos, el mediador tiene un papel decisivo a la hora de facilitar la actuación negociadora, en la medida en que es el encargado de propiciar una comunicación eficaz.

Tiene una posición neutral pero no pasiva, ya que es el encargado de emplear técnicas y estrategias que permitan un acercamiento entre las partes en conflicto. Es el responsable de reequilibrar la posición de las partes, garantizar que se respete el interés superior de los

²¹ Me refiero a la posibilidad de fijación de alimentos convencionales entre convivientes de hecho, y no a la aplicación analógica de la normativa de alimentos, que viene siendo negada reiteradamente por nuestros Tribunales. Cfr. M.P.GARCIA RUBIO, *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*, Madrid, 1995, p.p. 196 a 226

²² Ley 10/1998, de 15 de junio, de Uniones Estables de Pareja de Cataluña

menores y controlar el ritmo del proceso en función de la evolución de cada uno de los sujetos ²³

El legislador le ofrece un mayor grado de intervención cuando en el artículo 15.2 L.M.F.G. prevé que la mediación también podrá terminar con una propuesta de la persona mediadora aceptada por las partes en el acta.

Pero en todo caso, es una actividad eminentemente pragmática y técnica. Debe facilitar el diálogo con el objeto de redefinir y resolver los problemas surgidos en la crisis familiar, siempre atribuyendo a los propios protagonistas del conflicto la toma de decisiones al respecto ²⁴.

La simple descripción del modelo adoptado por la Ley gallega, fundamentalmente en sus artículos 2, 5, 11, 12 a 16, y 18 a 24 revela que se trata de una figura especializada, lo cual permite que sus actuaciones estén marcadas por un alto grado de profesionalidad. En efecto, cuanto más profesionalizada esté la figura del mediador, mayores serán las garantías de neutralidad, imparcialidad y pericia.²⁵

Respecto a qué tipo de profesional podrá ejercer estas tareas, encontramos posturas que van desde un concepto más restringido al ámbito jurídico (sólo abogados) hasta modelos muy amplios en los que cualquier profesional con experiencia psico-educativo pedagógica puede actuar como mediador.

La tendencia presente en otros ordenamientos jurídicos y en la práctica de la mediación familiar apunta a titulados superiores en derecho, psicología, trabajo social, educación social, pedagogía y psicopedagogía. Asimismo, en la experiencia de otros países se suele exigir para el ejercicio de la mediación la superación de cursos específicos de mediador familiar ²⁶.

²³ Sobre los distintos grados de intervención del mediador Vid. H.BROWN y A.L.MARRIOT, *op.cit.*, p.p 138 a 140

²⁴ Esta caracterización como actividad práctica y con un objetivo definido, con un programa previamente establecido y que debe ser cumplido en un plazo determinado permite alejar este proceso del ámbito de la terapia familiar

²⁵ El principio de la profesionalidad es uno de los derivados de la Recomendación nº R(98), principio II C y nº 33 de su exposición de Motivos

²⁶ Nos recuerda C.MARTÍN BALDELLOU que el modelo americano opta por cursos más breves de unas 40 horas, mientras que los sistemas europeos dan una formación entre 300 y 400 horas (intervención en la mesa redonda "Mediación Familiar y la Ley en España", en las *Jornadas Internacionales de Mediación Familiar*, Madrid, 23, 24 y 25 de noviembre de 2000

En suma, es esencial para afianzar el sistema que se trate de profesionales con una formación adecuada en materias psico-socio-familiares, y que además tengan una experiencia contrastada en tales materias, como ya lo exige el artículo 5 L.M.F.G. En efecto, teniendo en cuenta la ausencia de una tradición mediadora en nuestra sociedad, es fundamental que se ofrezca un servicio altamente especializado, con el fin de generar confianza en la seriedad y posibilidades del proceso.

Por consiguiente, en sede del desarrollo reglamentario de los contornos de la figura del mediador es preciso adoptar criterios acordes con los modelos vigentes en la práctica deontológica de la mediación que aseguren el rigor en la formación de los profesionales mediadores.

Como punto de partida, para poder actuar en una mediación será necesario estar inscrito en el Registro de Mediadores. En este aspecto, el legislador gallego ha optado por un Registro único de Mediadores²⁷ en el que se inscribirán las personas que reúnan los requisitos de capacidad y aptitud para el desempeño de la función mediadora. De modo que la inscripción no es automática, sino que será necesario un expediente administrativo, para comprobar el cumplimiento de los requisitos para ejercicio de la función mediadora. Al final del procedimiento, si se reúnen las condiciones exigidas por la Ley, el mediador estará habilitado para ejercer sus funciones en procesos de mediación sometidos a la Ley 4/2001, de 31 de mayo.

Como se verá, al analizar el desarrollo del proceso de mediación, el mediador será designado de común acuerdo por las partes entre los inscritos en el Registro de Mediadores. Si no hay acuerdo, será la Consellería competente²⁸ la que procederá a tal designación, para lo cual deberá establecer reglamentariamente los criterios de asignación. Creo que la rotación teniendo en cuenta el orden temporal de las inscripciones es el más correcto, aplicados posibles factores de corrección, pues se presume que todos los inscritos han pasado por un riguroso proceso de habilitación en el cual demostraron la titulación adecuada y la experiencia contrastada en temas psico-socio-familiares.

3.3. Principios informadores

El artículo 8.1. L.M.F.G. apunta a que la mediación familiar se rige por los principios de voluntariedad y rogación, antiformalismo, flexibilidad, inmediatez, confidencialidad y

²⁷ El modelo catalán está construido a partir de una colaboración estrecha con los distintos colegios profesionales

²⁸ La Consellería de Familia e Promoción do Emprego, Muller e Xuventude es la competente en materia de mediación familiar.

secreto, imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora, así como (artículo 8.3.L.M.F.G.) la defensa de los intereses de los menores.

a) neutralidad e imparcialidad - Si el punto de partida está en el hecho de que el mediador no representa a ninguna de las partes, funcionando tan sólo como un catalizador de las experiencias y percepciones individuales de la realidad conjunta de la familia, capaz de crear un ambiente de negociación responsable, es esencial una actuación neutra e imparcial.

La neutralidad se predica de la relación del mediador consigo mismo, teniendo en cuenta sus propios valores, prejuicios, emociones, formación profesional, etc. Por el contrario, la imparcialidad se ejerce frente a la pareja, intentando atender a ambos con la misma atención, en aras del equilibrio de las posiciones que se presentan frente al mediador ²⁹. El mediador es neutral en cuanto respeta las soluciones propuestas de común acuerdo por las partes, aunque no respondan a sus propias convicciones personales, religiosas o profesionales, y es imparcial pues mantiene la igualdad de las partes negociadoras, favoreciendo el reequilibrio de las dos posiciones. El juego de estos dos principios complementarios ³⁰ permite al mediador mantener una distancia personal del conflicto, única forma de transmitir confianza y crear un escenario de diálogo constructivo.

Por consiguiente, el proceso es iniciado y llevado por una tercera parte neutral e imparcial. El mediador no se inclina a favor de ninguna de las partes y no aparece como una figura amenazadora.

b) Voluntariedad y rogación: La voluntariedad y la rogación no son principios universalmente indiscutidos, en la medida en que en algunas legislaciones aparece la figura de la mediación preceptiva. Así, por ejemplo, en la Ley Uniforme de Mediación de California, para los procedimientos de custodia y ejercicio de derecho de visitas, es obligado el paso previo por la mediación.

Pero también es cierto que la regla general en los ordenamientos jurídicos que presentan modalidades de mediación obligatoria es que si no funciona el intento de mediación - que ya se puede cubrir con una primera sesión en la que se pone de manifiesto la imposibilidad de llegar a un acuerdo - siempre queda el recurso a la tutela judicial efectiva.

²⁹ Por esta necesidad de restablecer el equilibrio entre las partes, no debe confundirse neutralidad con actitud pasiva ante el ejercicio de actuaciones de poder de un miembro de la pareja frente al otro. El mediador ante el intento de hacer prevalecer un rol de superioridad de uno frente al otro, debe utilizar técnicas que reconduzcan al equilibrio

³⁰ Sobre la complementariedad de estos dos conceptos Vid. N.RIOMET, "La personne du médiateur", en *La médiation familiale en Europe*, Estrasburgo, 2000, p.p.43 y 44

El legislador gallego ha optado por el modelo absolutamente voluntarista, de tal manera que la mediación se inicia “a petición de ambos cónyuges o de común acuerdo de la pareja, o a instancia de una de las partes con la aceptación posterior de la otra, bien actúen a iniciativa propia o bien a propuesta de la autoridad judicial” (artículo 12.1. L.M.F.G.), ya que una de las características esenciales de la institución es que está “basada en la autonomía de la voluntad, en la medida en que son las partes en conflicto quienes tienen que demandar, por libre iniciativa de las mismas, la actuación de una persona mediadora...” (artículo 7.1. L.M.F.G.).

El grado de autonomía privada alcanza, asimismo, la posible elección de la persona mediadora, entre las inscritas en el Registro de Mediadores. Sólo si no se efectúa esa designación por ambos solicitantes, la Consellería competente procederá a designarla. El acto de designación debe ser notificado al mediador y a las partes, para que entren en juego las causas de abstención y recusación.

El mediador es aceptado inicialmente por las partes en conflicto aun cuando el grado de aceptación puede variar a lo largo de la intervención. Por todo ello, en cualquier momento del proceso, las partes podrán manifestar su desacuerdo con la persona mediadora por ellas designada de común acuerdo, rechazando su intervención. En este supuesto podrán convenir la designación de una nueva persona mediadora o, en otro caso, aceptarán a la persona designada por la Consellería competente (artículo 13.3. L.M.F.G.).

c) Confidencialidad y secreto – Tanto las partes como la persona mediadora están obligadas a mantener reserva sobre el desarrollo del procedimiento negociador. En ese sentido, no rompe esa obligación el deber de comunicación que tienen los mediadores en los términos del artículo 16.1.L.M.F.G., pues sólo deben comunicar a la Consellería competente los datos de cada mediación a efectos estadísticos, respetando en todo caso la confidencialidad y el anonimato de los usuarios del servicio.

Estos principios sufren dos importantes excepciones. La primera está relacionada con la conexión que tiene la mediación con los procedimientos judiciales que traten de los temas sometidos al proceso mediador. El mediador debe prestar la información sobre el proceso de mediación requerida por el Juez y por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones (artículo 11.2.L.M.F.G.).

La segunda es relativa al propio ámbito de la mediación, que como se ha apuntado anteriormente no es el método adecuado para la solución de conflictos en los que medien relaciones de violencia. En ese sentido, cuando en el transcurso de la mediación surgieran indicios de comportamientos que supongan una amenaza para la vida o integridad física o psíquica de alguna de las personas afectadas por la mediación, los mismos se pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades judiciales o del Ministerio Fiscal (artículo 11.3. L.M.F.G.).

d) Antiformalismo, flexibilidad e inmediatez- Un aspecto que me parece muy importante señalar en cuanto atractivo de la mediación como medio de resolución de conflictos, es la utilización de un lenguaje sencillo. El mediador puede y debe emplear un lenguaje simple que las partes puedan entender y que les permita comunicarse. Dejar de lado, al menos momentáneamente, cuestiones técnicas muy complejas deja más libertad para que se expresen sin cortapisas, aunque en un segundo momento sea necesario canalizar los acuerdos alcanzados por medio de instrumentos técnico-jurídicos.

Antiformalismo no significa, como veremos enseguida, ausencia de un procedimiento y de protocolos de actuación. Se trata de que el mediador tiene un margen muy amplio de flexibilidad para adaptar las técnicas mediadoras a cada caso concreto, de modo que *a priori* no se puede, por ejemplo, establecer un número de sesiones igual para conflictos aparentemente semejantes y siquiera utilizar los mismos instrumentos técnicos de mediación. El ritmo de las negociaciones lo impondrá el mediador, teniendo en cuenta las particularidades de cada relación conflictiva sometida a la mediación.

La inmediatez en la mediación familiar se relaciona con la actuación de las partes por sí mismas. En esta línea se manifiesta la legislación catalana en su artículo 15, bajo el epígrafe “carácter personalísimo”: “las partes y la persona mediadora deben asistir personalmente a las reuniones de mediación sin que se puedan valer de representantes o intermediarios”. Sin la intervención de terceras personas, es más fácil crear un clima de cooperación.

Ahora bien, nada impide que las partes puedan, fuera de las sesiones, asesorarse (p.ej. en el terreno jurídico) individualmente.

Se podría añadir la necesidad de que exista una actuación cooperativa de las partes. En ese sentido, el artículo 10 L.M.F.G. dispone que “durante el desarrollo de la mediación familiar, las partes tendrán que mantener su compromiso de respeto a las actuaciones promovidas por la persona mediadora, manteniendo una posición de colaboración y apoyo permanente a sus funciones”

f) Defensa del interés de los menores – A pesar de su absoluta imparcialidad y neutralidad en la actuación mediadora, debe el mediador en todo momento velar por el interés de los menores³¹. Esta primacía garantiza que los acuerdos que resulten del proceso de mediación tendrán una homologación judicial cuando se presenten como convenio regulador de los efectos de la separación judicial, nulidad o divorcio, pues el artículo 90 C.C. establece que los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad,

³¹ Artículo 8.3. L.M.F.G. “En todo caso, deberá quedar garantizado que las decisiones que se adopten mantendrán el respeto a los intereses superiores y bienestar de los niños y las niñas”. Todo ello en la línea marcada por la L.G.F. Sobre la protección de la infancia y adolescencia en esa Ley, vid. los comentarios de de M.CARBALLO FIDALGO y J.IGLESIAS REDONDO, loc.cit, p.p. 352 a 364

separación o divorcio serán aprobados por el Juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges”.

Precisamente de la lectura de este artículo del Código Civil cabría preguntarse si no se hubiese debido mencionar el interés del cónyuge que pudiera verse gravemente perjudicado. En esta línea, la ley catalana de mediación familiar, después de dar prioridad al interés superior y al bienestar de los hijos, establece que en caso de que no haya hijos comunes o de que sean mayores de edad o emancipados, se ha de dar prioridad al interés del cónyuge o del miembro de la pareja más necesitado, en atención a criterios de edad, de situación laboral, de salud física y psíquica y de duración de la convivencia (artículo 6.3.L.M.F.C.).

En una primera aproximación al tema, creo sin embargo más ajustada al modelo de mediación que se quiere ofrecer, la postura del legislador gallego. En efecto, la actividad mediadora parte de la base de que el mediador es imparcial, no defiende los intereses de las partes, de ahí que difícilmente podrá “dar prioridad al interés del cónyuge”. Asimismo, es su función velar por el equilibrio del poder negociador de las partes, de modo que precisamente es su deber propiciar que durante el proceso ese cónyuge que por su situación personal (edad, situación laboral, salud física o psíquica) tiene una posición negociadora más débil, vaya adquiriendo un papel negociador más acorde con unos criterios de equidad.

No está de menos recordar que son infracciones muy graves del mediador, entre otras: toda actuación que suponga una discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación; el incumplimiento del deber de neutralidad; y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a las partes sometidas a mediación.³²

3.4. Desarrollo de las actuaciones

Existen varios protocolos de mediación vigentes, de modo que el proceso descrito en los artículos 13 a 16 L.M.F.G. corresponde esencialmente a la experiencia mediadora llevada a cabo por los G.O.F. durante los últimos años. Por consiguiente, que se configura la mediación como un método formal de resolución de conflictos.

Pudiera existir una aparente contradicción entre el establecimiento de normas de desarrollo del proceso y el antiformalismo presente en la idea de que son las partes las protagonistas de la negociación y que el mediador tan sólo las ayuda a que ellas mismas lleguen a acuerdos que sean mutuamente satisfactorios. Sin embargo, presentar la mediación como un proceso formal llevado a cabo por un especialista neutral ofrece una mayor credibilidad y seguridad a los efectos de alcanzar una solución a los conflictos planteados.

³² Cfr. el régimen sancionador en los artículos 19 a 25 L.M.F.G.

Asimismo, pocos son los límites formales a la actuación mediadora. En líneas generales, se parte de una reunión inicial evaluativa, en la que se expone por las partes los motivos que les llevan a hacer uso del servicio (artículo 13.1.L.M.F.G), y el mediador se presenta como un técnico, imparcial, que ofrece un programa de actuaciones para su consideración. Se podría hablar aquí de un auténtico período de pre-mediación en el que se evalúa el problema y las técnicas más adecuadas para llevar a cabo el desarrollo de las sesiones.

Si están conformes³³ el proceso mediador se llevará a cabo de acuerdo con el plan propuesto, y el número de sesiones dependerá de la complejidad de las cuestiones planteadas, que pueden llevar, incluso, a que el mediador solicite apoyo técnico de l Consellería competente (artículo 14.2.L.M.F.G.). A partir de ahí se desarrollarán las sesiones en las que se intentará diseñar la comprensión del presente y futuro de las relaciones familiares.

En todo caso, el legislador ha establecido un límite temporal al determinar que “en cualquier caso no excederá de tres meses, a contar desde la fecha de la reunión inicial, salvo que se proponga y justifique por las partes en conflicto y la persona mediadora la necesidad de una prórroga de este plazo, la cual no podrá exceder de tres meses”.³⁴

Es lógica la imposición de un plazo prudencial, pues difícilmente se podría mantener la mediación como un método alternativo a los procedimientos judiciales de carácter contencioso, si se tratase de un proceso excesivamente dilatado en el tiempo.

El documento formal que refleja el desarrollo y finalización del proceso mediador es el acta final. Corresponde, esencialmente, a un proyecto de entendimiento de las partes, en el cual se reflejan todos los compromisos adquiridos durante el proceso de mediación.

Ahora bien, aunque el acuerdo voluntario, al menos parcial, entre las partes es la forma ideal de finalizar un proceso de mediación, éste puede terminar en caso de que fuera imposible llegar a un consenso sobre el objeto de la mediación. Ante esta situación el mediador debe hacer constar la causa o causas y dará por finalizada la actividad mediadora en cualquier momento de su transcurso, con la firma, asimismo, del acta por las partes (artículo 15.3. L.M.F.G.).

³³ La disconformidad de las partes puede dar lugar a la terminación del proceso, pues en los términos del artículo 15. 3. “en caso de que fuera imposible llegar a un consenso sobre el objeto de la mediación, se hará constar la causa o causas y se dará por finalizada la actividad mediadora en cualquier momento de su transcurso, con la firma, asimismo, del acta por las partes”

³⁴ Es el mismo criterio adoptado por la ley catalana en su artículo 20

C. REFLEXIONES A MODO DE CONCLUSIÓN

De las medidas de seguimiento, control y evaluación de la mediación familiar³⁵, merecen ser destacadas todas las que impliquen dar a conocer la mediación como procedimiento no contencioso de resolución de conflictos, así como la publicación de los resultados de su aplicación. Muchos de los recelos de los operadores jurídicos en relación con los métodos de mediación, vienen de un desconocimiento de sus finalidades y alcance.

La importancia de que se hagan públicas las estadísticas de la mediación familiar está en no esconder el grado y alcance de los conflictos de derecho de familia. En efecto, una de las críticas que se hace a la mediación en general es el hecho de que un acceso más restringido a la justicia, por la solución alternativa de conflictos, lleva a que la jurisprudencia sea más reducida y que no se dicten leyes más acordes con las necesidades sociales.

En suma, una labor que todavía está por hacer y que parece fundamental para el futuro de la figura es un mayor conocimiento por parte de los jueces que deben tratar con temas familiares, para que formen criterios propios acerca de la posible remisión de un asunto a la mediación. En estos últimos años, muchas Comunidades Autónomas, como es el caso de Galicia, han propiciado las condiciones para ofrecer un servicio público de mediación familiar altamente profesionalizado, pero falta el salto cualitativo de conectarlo con los órganos de administración de la justicia y, tal vez lo más importante, con los justiciables.

³⁵ Son en los términos del artículo 17 L.M.F.G.

a) realizar el estudio y promoción de las técnicas de mediación familiar, delimitando, en su caso, normas de buena práctica que habrán de ser seguidas por las personas mediadoras.

b) mantener las relaciones oportunas con la autoridad judicial en orden a potenciar e instrumentar las actividades de mediación familiar.

c) facilitar el acceso a esa institución como medida de apoyo a la familia en las situaciones de conflicto.

d) designar a la persona mediadora cuándo no lo hagan las partes.

e) ofrecer apoyo y asesoramiento a los mediadores cuándo estos lo precisen para el mejor desarrollo de su actividad.

f) evaluar los procesos de mediación y resolver las cuestiones que se planteen en los mismos.

g) homologar la formación y calificación de los mediadores familiares.

h) coordinar, controlar y gestionar el Registro de Mediadores Familiares.

i) elaborar los informes que sean requeridos y elevar las propuestas que se estimen necesarias en orden a mejorar la implantación y potenciación del servicio de mediación.

j) divulgar cumplidamente la institución de la mediación familiar.

Lei 4/2001, do 31 de maio, reguladora da mediación familiar

De entre as diversas modalidades de protección pública ás unidades familiares que se rexistran no panorama nacional e internacional destacan aquelas que consisten no ofrecemento de actividades de mediación para a solución dos conflitos familiares que poden xurdir de situacións de crise matrimonial ou de parella.

Este instrumento de mediación familiar non conta, certamente, con tradición aínda nos ordenamentos contemporáneos, mais a súa efectividade real contrastouse xa dabondo nalgúns ámbitos, mostrándose como un instrumento eficaz de solución das discordias entre esposos ou parella e, ó mesmo tempo, como un dispositivo idóneo para resolver, con solucións axeitadas, a problemática que, no ámbito particular das relacións paterno-materno-filiais, xorde co gallo deses conflitos familiares.

No contexto internacional, é particularmente salientable nesta materia a Recomendación nº 1 R(98)1 do Comité de Ministros do Consello de Europa ós estados membros, que realza a eficacia desta institución á luz das experiencias obtidas en diversos países, sinalando, entre outros beneficios, que permite mellora-la comunicación entre os membros da familia, reduce os conflitos entre as partes en desacordo, dá lugar a convenios amigables e asegura o mantemento de relacións persoais entre pais e fillos.

Advertida, neste senso, a demostrada utilidade desta institución como medio de recomposición áxil e flexible de discordias, principalmente provenientes de supostos de separación e divorcio, consistente na intervención dun terceiro, alleo ás partes en conflito e experto na materia, para ofrecerlles, co maior grao de imparcialidade, propostas de solución das súas desavinzas, chégase ó convencemento da necesidade de proceder a regular aquela, en norma con rango de lei, tamén no ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia, baixo a consideración principal desta institución como un mecanismo cualificado de axuda, de entre os ofrecidos polos poderes públicos galegos en virtude da competencia que en materia de asistencia social ten asumida a Comunidade Autónoma, para a protección da familia, e particularmente para a protección dos intereses superiores dos nenos e das nenas e do seu benestar, filosofía acorde cos principios recollidos na Lei 3/1997, do 9 de xuño, galega da familia, da infancia e da adolescencia.

A figura do mediador familiar perfílase mediante a súa caracterización como un profesional especializado, imparcial e independente, do que se require a súa actuación, por iniciativa das partes, para os efectos de facer posible a apertura de canles de comunicación entre elas, proporcionándolles con este fin un procedemento de negociación que lles permita acadar solucións satisfactorias para as súas situacións de conflito familiar, sen necesidade, polo tanto, de atribuírle facultades decisorias ou dirixentes sobre o conflito, como é propio das arbitaxes.

En efecto, por limitarse a súa función a proporcionarlle auxilio e apoio á negociación entre as partes, a súa actuación materializarase na simple mediación conciliadora ou, de se-lo caso, en propostas de solución que serán aceptadas, ou non, libremente polos suxeitos en conflito; do que se extrae que esta institución participa, en realidade, das características técnicas da mediación e da conciliación.

Queda así configurada a amentada institución como manifestación dunha actividade de interese público, promovida pola Xunta de Galicia en razón da indubitada utilidade pública que representa a axeitada organización e prestación deste servizo para as familias e as unidades de convivencia estable con residencia en territorio galego, e particularmente para os nenos e as nenas, que, en situación

de conflito familiar, requiren solución axeitada ós problemas que xorden, para eles especialmente, nos casos de separación ou divorcio, en canto se refire á súa garda e ó dereito de visita a eles polos seus pais.

A partir destas delimitacións previas, a consellería competente en materia de familia, a través da unidade orgánica que se determine regulamentariamente, exercerá as funcións necesarias para facer efectiva a actividade de mediación familiar a prol de todas aquelas persoas que a precisen e demanden.

A lei estrutúrase nun título preliminar e dous títulos. O título preliminar, baixo a rúbrica de disposicións xerais, recolle aquelas normas que inspiran e configuran os perfís básicos da institución, en canto á súa natureza e significado e ó seu contido e alcance, ós suxeitos ou partes lexitimadas para instala e ás cuestións que poden someterse a mediación. O título I, regulador da ordenación da mediación familiar, divídese en dous capítulos. O capítulo I dedícase á configuración xurídica da institución da mediación familiar, da que se destacan as súas características. O capítulo II ocúpase do desenvolvemento e da tramitación das actividades de mediación. E o título II configura o seu réxime sancionador. Conclúe a lei con dúas disposicións derradeiras, a primeira habilita o seu desenvolvemento regulamentario e a segunda refírese á súa entrada en vigor.

Por todo o exposto o Parlamento de Galicia aprobou e eu, de conformidade co artigo 13.21º do Estatuto de Galicia e co artigo 24 da Lei 1/1983, do 23 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, promulgo en nome de El-Rei a Lei reguladora da mediación familiar.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposicións xerais

Artigo 1.-Obxecto da lei.

1. É obxecto desta lei a regulación da institución de mediación familiar en Galicia, como método de procura-la solución dos conflitos que poidan xurdir en supostos de ruptura matrimonial ou de parella.

2. A mediación familiar que regula esta lei poderá utilizarse tanto con carácter previo á iniciación de procedementos xudiciais coma para acharlles saída a procedementos xudiciais en curso, co fin de obter solucións ás causas determinantes dos conflitos matrimoniais ou de parella.

Artigo 2.-Concepto de mediación.

Por mediación familiar entenderase, para os efectos desta lei, a intervención dos profesionais especializados requiridos voluntariamente e aceptados en todo caso polas partes en condición de mediador. Estes serán expertos en actuacións psico-socio-familiares que actuarán en funcións de cooperación e auxilio a aquelas persoas que teñen ou tiveron unha relación familiar, para ofrecerlles unha solución pactada á súa problemática matrimonial ou de parella.

Artigo 3.-Finalidade da mediación.

1. A intervención nos conflitos obxecto da mediación familiar terá como finalidade o asesoramento, a orientación e a procura dun acordo mutuo ou a aproximación das posicións das partes en conflito a prol de regular, de común acordo, os efectos da separación, do divorcio ou da nulidade do

seu matrimonio, ou ben a ruptura da súa unión, así como en conflitos de convivencia en beneficio da totalidade dos membros da unidade familiar.

2. Con esa finalidade principal, as persoas mediadoras orientarán a súa actividade a aproxima-los criterios de cada parte en conflito, a prol de obter acordos principalmente sobre as relacións paterno-materno-filiais, a custodia e os alimentos logo da ruptura matrimonial ou de parella.

Artigo 4.-Formas de iniciación.

Poderán promover-la mediación familiar:

1.-As persoas unidas por vínculo matrimonial, para os efectos de:

a) Procurar solucións ás situacións de conflito que poidan suscitarse entre elas en calquera momento anterior á incoación dun proceso xudicial sobre a súa situación de crise familiar, mediante ofrecemento de propostas de solución que eviten chegar á ruptura do vínculo ou que sirvan para arranxar-lo conflito na vía xudicial.

b) Buscar saída pactada ós conflitos suscitados nos procesos xudiciais de separación, divorcio ou nulidade que se atopen en trámite, sexa mediante a aceptación de común acordo do convenio regulador da separación ou do divorcio proposto, ou sexa para a instrumentación dos medios axeitados que posibiliten o mellor cumprimento e execución das sentencias recaídas nos ditos procesos, de conformidade co pactado previamente entre as partes.

2.-Aqueles persoas que, tendo formada unha unión estable de parella, entren nunha situación de crise de convivencia e acepten a intervención dunha terceira persoa mediadora que lles ofrezca apoio para atopar solucións pactadas, particularmente no tocante ás súas relacións paterno-materno-filiais.

3.-A autoridade xudicial poderá propoñerlles ás partes, de conformidade co previsto na lexislación civil e procesual, a mediación durante o desenvolvemento dos procesos de separación, divorcio ou nulidade ou en calquera outro suposto de ruptura da convivencia de parella.

Artigo 5.-A figura do mediador.

En cada actuación de mediación intervirá unha persoa que estea inscrita no Rexistro de mediadores. Para estes efectos, as ditas persoas deberán reuni-los requisitos de experiencia profesional e formación específica que se establezan regulamentariamente, pero en todo caso serán expertos en actuacións psico-socio-familiares.

Artigo 6.-Ámbito.

1. As cuestións que poderán someterse a unha actuación de mediación familiar serán todas aquelas, derivadas das relacións persoais ou paterno-materno-filiais, das que poidan facer disposición as partes e sexan susceptibles de ser cuestionadas xudicialmente.

2. As actuacións de mediación familiar poderán acadar-la totalidade das relacións persoais e paterno-materno-filiais ou circunscribirse a unha mediación parcial, limitándose en canto ás relacións persoais ás cuestións económico-patrimoniais e en canto ás paterno-materno-filiais ós aspectos do exercicio da potestade, da custodia ou do réxime de visita dos fillos.

3. Esas actuacións deberán estar presididas pola súa orientación preferente á preservación do interese superior e o benestar dos fillos, tendo en conta o respecto ó principio de que ámbolos dous proxenitores manteñen obrigas comúns no tocante á súa crianza e ó aseguramento, dentro das súas

posibilidades e medios económicos, das condicións de vida necesarias para o seu desenvolvemento integral.

4. A consellería competente en materia de familia adoptará as medidas apropiadas para axuda-los pais a dárenlle efectividade ó dereito referido no apartado anterior, prestándolles, cando sexa necesario, asistencia e programas de apoio.

TÍTULO I

Ordenación da mediación familiar

CAPÍTULO I

Características da institución de mediación familiar

Artigo 7.-Características da institución.

1. A mediación é unha institución baseada na autonomía da vontade, na medida en que son as partes en conflito as que teñen que demandar, pola súa libre iniciativa, a actuación dunha persoa mediadora, e, logo de iniciarse a actuación mediadora, poden manifestar en calquera momento o desistimento á mediación requirida.

2. A actividade mediadora terá por obxecto a prestación dunha función de auxilio ou apoio á negociación entre as partes, concretándose, se é o caso, na facultade da persoa mediadora de propoñer solucións, que serán aceptadas ou non libremente polos suxeitos en conflito. A persoa mediadora, baixo esa habilitación, poderá tamén declara-la terminación anticipada das súas funcións conciliadoras, pola imposibilidade de chegar a unha solución pactada do conflito, nos termos do artigo 15 desta lei.

3. A mediación poderá promoverse e concertarse denantes da iniciación das actuacións xudiciais ou durante o desenvolvemento destas, co coñecemento do xuíz neste último suposto.

4. En todo caso, a mediación familiar deberá axeitarse no seu desenvolvemento ás disposicións contidas nesta lei.

Artigo 8.-Principios informadores.

1. As actuacións derivadas do procedemento de mediación estarán presididas polos principios de voluntariedade e rogación, e desenvolveranse de acordo cos principios de antiformalismo, flexibilidade, inmediatez, confianza e segredo.

2. O procedemento de mediación deberase desenvolver de acordo cos postulados de imparcialidade e neutralidade da persoa mediadora e deberá quedar garantido que este respectará os puntos de vista das partes e preservará a súa igualdade na negociación, absténdose así mesmo de promover actuacións que comprometan a súa necesaria neutralidade.

3. En todo caso, deberá quedar garantido que as decisións que se adopten manterán o respecto ós intereses superiores e benestar dos nenos e das nenas.

Artigo 9.-Gratuidade da prestación.

1. A prestación do servizo de mediación será gratuíta para todas aquelas persoas que reúnan, ou poidan reunir, a condición de beneficiarias do dereito de asistencia xurídica gratuíta, que, baseándose nos criterios establecidos na Lei 1/1996, do 10 de xaneiro, de asistencia xurídica gratuíta, deter-

minará a consellería competente en materia de familia. Noutro caso, os interesados deberán aboa-lo importe do servizo, de acordo coas tarifas establecidas na lexislación vixente.

2. Cando o beneficio aproveite a un só dos membros da parella, o outro non terá que aboar máis cá metade do custo da actividade de mediación.

3. A consellería competente en materia de familia non poderá recoñecer de novo o beneficio da mediación gratuíta ata transcorrido alomenos un ano cando as partes en conflito, ás que lles fose concedido, impidisen o desenvolvemento da función da persoa mediadora ou fosen as causantes da imposibilidade de adopción do acordo proposto, non sendo que se aprecien circunstancias especiais que aconsellen o contrario.

Artigo 10.-Colaboración das partes.

Durante o desenvolvemento da mediación familiar, as partes terán que mante-lo seu compromiso de respecto ás actuacións promovidas pola persoa mediadora, mantendo unha posición de colaboración e apoio permanente ás súas funcións.

Artigo 11.-Deber de segredo e confidencia.

1. De conformidade co establecido no artigo 8.1 toda a información obtida no decurso da mediación estará afectada polo deber de segredo e polo seu carácter confidencial, estando en consecuencia tanto as partes coma a persoa mediadora obrigadas a manteren reserva sobre o desenvolvemento do procedemento negociador.

2. Exceptuáanse do disposto no apartado anterior os seguintes casos:

- a) A información relativa a un procedemento de mediación en curso requirida polo xuíz.
- b) Toda a información requirida polo ministerio fiscal no exercicio das súas funcións.
- c) A consulta dos datos personalizados para fins estatísticos.

3. Cando no decurso da mediación xurdisen indicios de comportamentos que supoñan unha ameaza para a vida ou a integridade física ou psíquica dalgunha das persoas afectadas pola mediación, aqueles poñeranse inmediatamente en coñecemento da autoridade xudicial ou do ministerio fiscal.

CAPÍTULO II

Desenvolvemento das actuacións de mediación

Artigo 12.-Iniciación do proceso.

1. A mediación poderá iniciarse por petición de ámbolos dous cónxuxes ou de común acordo da parella, ou por solicitude dunha das partes coa aceptación posterior da outra, xa actúen por propia iniciativa ou ben por proposta da autoridade xudicial.

2. A persoa mediadora, en todo caso, será designada de común acordo polas partes entre as inscritas no rexistro a que fan referencia os artigos 5 e 18. De non ser así, terán que aceptala persoa habilitada e designada como mediadora pola consellería competente en materia de familia para o desenvolvemento desas funcións.

3. Para o caso de que a persoa mediadora sexa designada pola consellería competente en materia de familia, esta notificaralle o nomeamento á persoa designada.

4. Regulamentariamente estableceranse as causas de abstención e recusación.

Artigo 13.-Desenvolvemento do proceso.

1. A actuación mediadora iniciárase a través dunha primeira xuntanza, na que as partes expoñerán os motivos que as levan a facer uso do servizo. Posteriormente a persoa mediadora expoñerállelo programa de actuacións para a súa consideración.

2. Logo da exposición da persoa mediadora, as partes manifestarán, ou non, a súa conformidade coas súas propostas. A desconformidade das partes con estas poderá dar lugar á aplicación do disposto no artigo 15 desta lei.

3. En calquera momento do proceso, as partes poderán manifesta-lo seu desacordo coa persoa mediadora por elas designada de común acordo, rexeitando a súa intervención. Neste suposto poderán convi-la designación dunha nova persoa mediadora ou, noutro caso, aceptarán a persoa designada pola consellería competente en materia de familia, nos termos previstos no artigo 12.2 desta lei.

4. De cada unha das sesións elaborárase un informe, no que se fará mención do lugar e da data da súa realización e das circunstancias baixo as que discorreu aquela, con indicación particular das incidencias xurdidas no seu desenvolvemento.

Artigo 14.-Duración do proceso.

1. O tempo de duración da mediación será o que sexa preciso en atención ó número e á complexidade das cuestións conflictivas suscitadas polas partes. En calquera caso, non excederá de tres meses, que se contarán desde a data da xuntanza inicial, agás que as partes en conflito e a persoa mediadora propoñan e xustifiquen a necesidade dunha prórroga deste prazo, que non poderá exceder doutros tres meses.

2. No transcurso da actuación mediadora, a persoa mediadora poderá solicitar toda a axuda e o asesoramento que precise da consellería competente en materia de familia para o mellor desenvolvemento da súa actividade.

Artigo 15.-Formas de terminación.

1. De mediar acordo voluntario entre as partes sobre o obxecto da mediación darase por concluída esta e estenderase unha acta sobre o desenvolvemento das actuacións e os termos do acordo acadado.

2. A mediación poderá rematar tamén cunha proposta da persoa mediadora aceptada polas partes na acta. Esta aceptación das partes poderá ser total ou parcial, consignándose así na dita acta.

3. Para o caso de que fose imposible chegar a un consenso sobre o obxecto da mediación, farase consta-la causa ou as causas e darase por rematada a actividade mediadora en calquera momento do seu decurso, baixo a sinatura, así mesmo, da acta polas partes.

Artigo 16.-Deber de comunicación.

1. As persoas mediadoras, logo de estendidas as actas finais e de asinadas por elas e polas partes, deberanlle comunicar á consellería competente en materia de familia os datos de cada mediación para efectos estatísticos, respectándose en todo caso a confidencia e o anonimato dos usuarios do servizo.

2. Por petición da autoridade xudicial a consellería competente en materia de familia poñerá no seu coñecemento o obxecto da mediación, as actuacións promovidas pola persoa mediadora e o acordo final acadado, se é o caso, polas partes, con expresión do seu contido, ou a imposibilidade de chegar a el.

Artigo 17.-Seguimento, control e avaliación da mediación familiar.

A consellería competente en materia de familia, a través da unidade orgánica que se determine regulamentariamente, exercerá en materia de mediación familiar as seguintes funcións:

- a) Realiza-lo estudio e a promoción das técnicas de mediación familiar, delimitando, se é o caso, normas de boa práctica que deberán ser seguidas polas persoas mediadoras.
- b) Mante-las relacións oportunas coa autoridade xudicial a prol de potenciar e instrumenta-las actividades de mediación familiar.
- c) Facilita-lo acceso a esta institución como medida de apoio á familia nas situacións de conflito.
- d) Designa-la persoa mediadora cando non o fagan as partes.
- e) Ofrecerlles apoio e asesoramento ós mediadores cando estes o precisen para o mellor desenvolvemento da súa actividade.
- f) Avalia-los procesos de mediación e resolve-las cuestións que se susciten nestes.
- g) Homologa-la formación e cualificación dos mediadores familiares.
- h) Coordinar, controlar e xestiona-lo Rexistro de mediadores familiares.
- i) Elabora-los informes que lle sexan requiridos e eleva-las propostas que se coiden oportunas a prol de mellora-la implantación e potenciación do servizo de mediación.
- j) Divulgar cumpridamente a institución da mediación familiar.

Artigo 18.-Rexistro de mediadores.

1. A consellería competente en materia de familia dispoñerá dun Rexistro de mediadores, no que se inscribirán as persoas que reúnan os requisitos de capacidade e aptitude para o desempeño desta función, nos termos expresados no artigo 5.

2. A súa organización e funcionamento concretarase regulamentariamente.

TÍTULO II**Réxime sancionador****Artigo 19.-Potestade sancionadora.**

O incumprimento dos deberes que incumben as persoas mediadoras segundo esta lei, en canto supoñan actuacións ou omisións constitutivas de infracción, dará lugar ás sancións que correspondan en cada caso, logo da instrución dun expediente contradictorio.

Artigo 20.-Infraccións.

Sen prexuízo de que sexan constitutivas de delito, as infraccións cometidas polos mediadores familiares no exercicio da súa función poderán ser moi graves, graves ou leves.

Artigo 21.-Infraccións moi graves.

Son infraccións moi graves:

- a) Toda actuación que supoña unha discriminación por razón de raza, sexo, relixión, lingua, opinión, lugar de nacemento, veciñanza ou calquera outra condición ou circunstancia persoal ou social das partes sometidas á mediación.

b) O abandono da función mediadora sen causa xustificada sempre que supoña un grave prexuízo para os menores implicados no proceso.

c) O incumprimento do deber de confidencia de acordo coa regulación do artigo 11 desta lei, agás no suposto de perigo para a integridade física ou psíquica dalgunha das persoas implicadas na mediación, de acordo co que se establece no apartado 3 do mencionado artigo.

d) O incumprimento do deber de neutralidade regulado no artigo 8.2 desta lei.

e) A adopción de acordos manifestamente ilegais que lles causen prexuízo grave á administración ou ás partes sometidas á mediación.

f) Ter sido sancionado pola comisión de tres faltas graves nun período dun ano.

Artigo 22.-Infraccións graves.

Son infraccións graves:

a) O abandono da función mediadora sen causa xustificada.

b) A negativa a proporcionar a información sobre un procedemento de mediación en curso cando esta sexa requirida pola autoridade xudicial ou o ministerio fiscal.

c) A intervención nun proceso de mediación cando se dea algunha das causas de abstención regulamentariamente sinaladas.

d) A grave falta de consideración coas partes sometidas á mediación.

e) Ter sido sancionado pola comisión de tres faltas leves nun período dun ano.

Artigo 23.-Infraccións leves.

Son infraccións leves:

a) O abandono da función mediadora, aínda con causa xustificada, sen comunicalo coa antelación suficiente para que a consellería competente en materia de familia poida dispoñer a súa substitución.

b) A negativa a proporcionarlle os datos personalizados á consellería competente en materia de familia para fins exclusivamente estatísticos.

c) O incumprimento do deber de redacción dos informes e da acta das sesións.

d) A dilación do proceso por causa imputable exclusivamente á propia persoa que actúa de mediadora.

e) O cobramento pola actividade mediadora naqueles supostos nos que as partes teñan recoñecida a gratuidade desta ou ben estean en situación de que lles poida ser recoñecida.

f) O incumprimento dos deberes e das obrigas da persoa mediadora, sempre que non deban ser cualificadas como infracción moi grave ou grave.

Artigo 24.-Sancións.

Por razón das infraccións a que se refire esta lei, poderán impoñerse as seguintes sancións:

a) Baixa definitiva no Rexistro de mediadores nos supostos a), b) e e) do artigo 21.

Suspensión temporal para poder actuar como persoa mediadora por un período de seis meses e un día a un ano nos supostos c), d) e f) do artigo 21.

b) Suspensión temporal para poder actuar como persoa mediadora dun día a seis meses polas infraccións graves do artigo 22.

c) Amoestación por escrito, que se consignará no expediente rexistral, nos supostos das infraccións leves do artigo 23.

Artigo 25.-Procedemento sancionador.

A imposición das sancións administrativas reguladas neste título realizarase de conformidade cos principios e logo da instrucción do oportuno expediente establecido no título IX da Lei 30/1992, do 26 de xaneiro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, e demais disposicións que lle sexan aplicables.

Disposicións derradeiras

Primeira.-Facúltase a Xunta de Galicia para dicta-las disposicións que sexan necesarias para o desenvolvemento regulamentario desta lei.

Segunda.-Esta lei entrará en vigor ós nove meses da súa publicación no Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, catro de maio de dous mil un.

MANUEL FRAGA IRIBARNE
Presidente